

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO



Señor:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DUITAMA BOYACA
E. S. D.

PROCESO: REPARACION DIRECTA

RADICACION: 15238-33-33-001-2022-0001-00

DEMANDANTE: EMILCE MERCHAN ALARCON Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

REF: RECURSO APELACION

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.052.386.149 de Duitama, T.P.N° 222.284 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Duitama, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ELVER CLEMENTE MANRIQUE CARDENAS**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 74.376.751 de Duitama, y **CLEMENTE MANRIQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.162.192, domiciliados en esta ciudad, tal y como consta en el poder conferido, estando dentro del término judicial concedido, manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contemplado en el artículo 247 CPACA, contra la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2024 y notificada vía correo electrónico el día 14 de marzo de la misma anualidad en el proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

Obrando dentro de las facultades conferidas en memorial poder otorgado, solicito a su honorable Despacho desde ya se conceda el recurso de apelación de la sentencia calendada el 13 de marzo de 2024, contemplado en el artículo 247 del CPACA, para que el mismo se surta en segunda instancia y en su lugar se revoque íntegramente el fallo de primera instancia de conformidad con el siguiente análisis:

I. Violación al debido proceso, defensa y contradicción:

El día 6 de junio de 2023, mis poderdantes enviaron al Juzgado escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el día 8 de junio de 2023, bajo el entendido que había renunciado el apoderado y no podían sufragar un profesional que les brindara asesoría legal, mis poderdantes manifestaron al juzgado que el suscrito he venido desempeñando mis servicios de asesoría jurídica de forma gratuita.

El día 8 de junio de 2023 el Juzgado de primera instancia, negó la solicitud de aplazamiento y continuo con el trámite procesal (sin que mis poderdantes tuviesen apoderado judicial), dio aprobación a la transacción efectuada entre la aseguradora del vehículo particular y el señor BRAYAN MESA MEZA con las víctimas, se dio lugar a la práctica probatoria, se escucharon todos los testigos, mi poderdante rindió interrogatorio e hizo envío del video posterior al accidente donde daba cuenta de su dicho sobre el alcoholismo del conductor del vehículo particular (video que no lo tuvo en cuenta el Ad quo).

Calle 16 No. 14-68 Oficina 302 Edificio Multicentro
Duitama (Boyacá)
Móvil -3105722464
sij.asociados@gmail.com

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

Todas estas etapas procesales mencionadas, se realizaron sin que mis poderdantes contaran con una debida asesoría legal/jurídica efectiva pese a que ellos solicitaron su aplazamiento, dicha situación deja entrever una tajante vulneración de derechos fundamentales a mis prohijados tales como el debido proceso, defensa y contradicción, se les violó todas las garantías en el proceso de la referencia, se aceptó y aprobó la transacción efectuada entre una de las partes, la cual resultó ser realmente lesiva para los intereses de mis poderdantes en la tasación de perjuicios que se realizó en la sentencia y más aún cuando de dicho accidente se ha mencionado que sus familias no se han podido recuperar económicamente.

Por dicha situación solicito se les garanticen los derechos fundamentales a mis poderdantes a un debido proceso, derecho a una de una debida defensa judicial efectiva y derecho de contradicción.

II. Indebida tasación de perjuicios:

En sentencia atacada se tasaron perjuicios sin tener en cuenta la situación fáctica del occiso FRANCISCO TORRES, de las deposiciones efectuadas por los testigos y las pruebas arrimadas al proceso dado que:

No tuvo en cuenta la edad que tenía el señor FRANCISCO TORRES para la época de los hechos.

No se indago si padecía de enfermedad alguna de índole terminal o crónica dada la edad del mismo.

El grado de escolaridad cursado y aprobado por el occiso.

Al momento de los hechos el señor FRANCISCO TORRES no se encontraba vinculado laboralmente.

De las declaraciones e interrogatorio rendido se manifestó que solo se tenía a cargo la responsabilidad en el sustento de sus dos menores hijas y no más.

El ad quo taso perjuicios para la esposa, hermanas y sobrina del occiso sin tener en cuenta lo manifestado por ellas, en el sentido que cada una se prodigaba su sustento económico, rara vez compartían juntos, es decir ninguna mostro o evidencio necesidad real y efectiva que les pudiera prodigar el señor FRANCISCO TORRES (q.e.p.d) y que su muerte les haya causado un daño.

Frente a los perjuicios morales se considera que son altos para la ausencia que les pudo ocasionar la muerte del señor FRANCISCO TORRES (q.e.p.d)

III. Condena Cuádruple:

En sentencia se resolvió en su numeral CUARTO, declarar patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER TORRES MEJIA (q.e.p.d.).

De la condena proferida a mis poderdantes debo informar que el vehículo tipo taxi de placas TAU 613 para la época de los hechos contaba con la póliza de responsabilidad civil contractual, póliza de responsabilidad civil extracontractual,

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

póliza de responsabilidad civil de accidentes personales, y PLO, todos los valores para la adquisición de dichas pólizas son pagadas únicamente por el señor CLEMENTE MANRIQUE, en calidad de dueño del vehículo. Si condenan a EQUIDAD seguros es porque es quien es la llamada a responder por la póliza que adquirió y pago el señor CLEMENTE MANRIQUE aquí se vería la primera condena.

El señor CLEMENTE MANRIQUE es socio hábil de la cooperativa COOFLOTAX que tiene contrato de vinculación vigente y debe dar cumplimiento cabal a los estatutos de la cooperativa y por ello debo dar a conocer el artículo 15 de los estatutos de la cooperativa que a su tenor literal indica que: "... *Artículo 15 deberes y obligaciones de los asociados... numeral 13 pagar a la cooperativa el valor del capital, intereses o cualquier otro perjuicio que esta sufra por concepto de condenas judiciales, administrativas, transacciones o conciliaciones en las que deba responder u obligarse, como consecuencia de la responsabilidad solidaria o de cualquier obligación que la cooperativa pague a terceros, originada por causa o con ocasión, en el contrato de vinculación y/o en la actividad propia del objeto social...*".

A su vez, el Contrato de vinculación firmado por el asociado CLEMENTE MANRIQUE junto con la cooperativa, en su clausula segunda parágrafo indica: "...en tal virtud todo pago que llegare a realizar cooflotax respecto de cualquier hecho generador de responsabilidad patrimonial o personal sobre el citado vehículo (para el caso taxi tau 613 número interno 034) será reembolsado por el asociado en termino no superior de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de pago. Vencido este plazo la respectiva obligación prestara merito ejecutivo a favor de COOFLOTAX y a cargo del asociado, para lo cual este último renuncia a todo requerimiento privado o judicial; además autoriza irrevocablemente a COOFLOTAX para descontarle de los saldos y dineros que a su favor existan o llegaren a existir por cualquier concepto, que cubran parcial o totalmente los valores que haya cancelado COOFLOTAX. El título ejecutivo con el que cuenta este contrato (título valor pagare que el socio firma en blanco) ...". Es decir, si condenan a la cooperativa COOFLOTAX, esta repetirá contra el señor CLEMENTE MANRIQUE que para el caso sería una segunda condena.

En cuanto a endilgar responsabilidad, al conductor del vehículo tipo taxi quien es hijo del socio CLEMENTE MANRIQUE, se deja en conocimiento que en el contrato de vinculación firmado con la cooperativa, se indica en su clausula decima cuarta a saber: "...mantener un control permanente sobre el conductor del vehículo a fin de cerciorarse de su cumplimiento, presentación y acatamiento a las reglas internas que fije COOFLOTAX dado que el conductor del vehículo postulado por EL ASOCIADO y no por COOFLOTAX, de manera que el ASOCIADO asume las consecuencias que se derivan de la responsabilidad en la selección del mismo...". Aquí vale decir que el conductor es hijo del señor CLEMENTE MANRIQUE quien quedo gravemente herido del accidente en cuestión (fractura de columna aun con tratamiento), aquí su padre tendría que hacerse responsable de los actos que emergen de su conductor y por ende se consideraría una tercera condena y cuarta condena de lo que le correspondería pagar a él como dueño del vehículo, cuando por análisis del caso quien debería entrar a responder es única y exclusivamente la aseguradora del vehículo tipo taxi si es que así se considera.

También debo mencionar que por parte de mi defendido señor CLEMENTE MANRIQUE vía correo electrónico enviados a la cooperativa COOFLOTAX en sendas oportunidades ha solicitado se requiera por intermedio del representante legal de la cooperativa a EQUIDAD Seguros para que proceda a indemnizar a las víctimas teniendo en cuenta que el vehículo tipo taxi cuenta y para la época de los hechos con pólizas vigentes, tales como póliza responsabilidad civil extracontractual N° AA012603 por un valor asegurable por muerte o lesiones a una personas por 60 S.M.M.L.V., póliza responsabilidad contractual N° AA012778 por

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

un valor asegurable por muerte accidental de 60 SMMLV, póliza de responsabilidad civil extracontractual PLO N° AA010962 por un valor asegurable de \$300.000.000, ninguna ha sido afectada ni se ha indemnizado a ninguna de las víctimas ni siquiera a mi mandante el señor ELVER CLEMENTE MANRIQUE CARDENAS quien cuenta además con póliza accidentes personales que cubre únicamente daños al conductor N° AA001504

Así las cosas, bajo el entendido de estas premisas da lugar a que, si su señoría considera confirmar la sentencia apelada y condenar a COOFLOTAX, a ELVER MANRIQUE Y CLEMENTE MANRIQUE es una cuádruple condena para el señor CLEMENTE MANRIQUE dado que según los lineamientos y/o, estatutos de la cooperativa debe responder por su conductor y por toda la suma que llegue a pagar COOFLOTAX ya que lo ejecutaría haciendo uso del título valor pagaré que reposa en la cooperativa y que se encuentra firmado en blanco con carta de instrucciones.

Como solicitud adicional especial si su señoría encuentra motivos fundados para condenar a mis prohijados se proceda a atacar directamente a la aseguradora EQUIDAD compañía con quien en su oportunidad y actualmente se encuentran tomadas las correspondientes pólizas, entidad quien es llamada a responder en caso de resultar condenados mis prohijados hasta el monto de las mismas.

De otra manera solicito muy respetuosamente se realice un debido ajuste en la liquidación de perjuicios de acuerdo a las circunstancias modales que rodearon al difunto FRANCISCO TORRES y que se tome en cuenta que las víctimas fueron indemnizadas por la aseguradora previsora S.A., compañía de seguros, por el valor de \$196.112.972 y de acuerdo a las circunstancias modales que rodearon al difunto FRANCISCO TORRES se descuenta dicho valor a la liquidación total que sea del caso.

IV. Condena de perjuicios solidaria indeterminada:

Se indico en la parte resolutive de la sentencia: Declarar patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER TORRES MEJIA (q.e.p.d.).

Dicha condena no estableció un valor determinado para cada entidad, da lugar a interpretar de diferentes formas de las cuales no son de recibo dado que se debe determinar su cuantía.

El objeto de pagar y adquirir una póliza es con el fin de trasladar esa obligación de responder pecuniariamente a la aseguradora, ese es el fin de toda póliza que debe responder por los daños causados sin que esto dependa atacar el patrimonio del tomador esto es de CLEMENTE MANRIQUE.

En el caso bajo estudio siempre se ha manifestado que la representación jurídica a los señores ELVER MANRIQUE Y CLEMENTE MANRIQUE ha sido y es de forma gratuita, el accidente objeto de estudio dejo la herramienta de trabajo de las dos familias destruida, el arreglo fue costoso, en la cooperativa COOFLOTAX no le renovaron tarjeta de control al conductor ni permitieron contratar otro conductor, les

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

ha tocado recurrir por vía de tutela para que nuevamente dejaran poner en marcha el vehículo tipo taxi, las aseguradoras de los vehículos involucrados no los ha indemnizado y lo producido por el vehículo no es suficiente para disponer de un rubro para costear los honorarios de un abogado dado que el desempeño laboral de ELVER CLEMENTE MANRIQUE dada su lesión y restricciones medicas le impide manejar en periodos largos de tiempo.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente tener en cuenta la situación por la cual está atravesando la familia MANRIQUE CARDENAS a la hora de liquidar e imponer una condena, ya que no cuentan con recursos para sufragar una condena.

V. Indebida apreciación de recaudo probatorio:

Las victimas solicitan en su escrito de demanda, que los hoy demandados se hagan responsables solidariamente de los daños ocasionados con motivo del fallecimiento del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES debido a que las circunstancias en las que supuestamente se desarrolló el accidente de tránsito se desencadenó una falla en la prestación del servicio por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, al llegar a señalar el cruce e instalación de un semáforo sin autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura por tratarse de una vía férrea y en cuanto a los terceros personas naturales por presentar desacato de las normas de tránsito, manejar con exceso de velocidad y desarrollar actividad peligrosas.

De lo descrito, de conformidad con diferentes etapas procesales desarrolladas al interior del presente proceso debemos determinar que la parte demandante no logro probar lo concerniente para constatar la responsabilidad de mis defendidos.

De conformidad con el recaudo probatorio, respecto de los testimonios absueltos en audiencia se determina que en cuanto a las declaraciones de los señores CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN, WILLIAM DARIO CASTRO Y OSCAR FERNANDO ESTUPIÑAN, amigos de la pareja TORRES MERCHAN, mencionaron que el causante ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) respondía económicamente por sus dos menores hijas, en cuanto a la compañera permanente no son claros en mencionar que también dependía económicamente y también porque en interrogatorio rendido por la señora EMILCE MERCHAN ALARCON en una de sus salidas procesales indica que ella trabajaba para la época de los hechos en ventas por catálogo, lo que indica que tenía para ese entonces un ingreso para solventar sus propias necesidades, en cuanto a las hermanas y sobrina, los testigos mencionaron que no las conocen que solo veía departiendo en reuniones al señor ALEXANDER TORRES junto con sus menores hijas y su cónyuge, en cuanto a la profesión que desempeñaba el occiso mencionaron que se era conductor de la empresa Concorde y que devengaba el mínimo pero no fueron claros en su jornada de trabajo, el dueño del automotor que supuestamente conducía no fue llamado a declarar.

De lo mencionado por los testigos, no se puede inferir perjuicio alguno para las hermanas y sobrina del señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) dado que según ellos el causante solo respondía patrimonialmente por sus hijas, las señoras NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA y DAISY LORENA MOLINA TORRES indicaron que tienen ingresos propios y que para la época de los hechos convivían fuera de la ciudad donde residió el occiso que poco se frecuentaban y compartían, por tales

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

motivos da lugar a que si bien se padece gran tristeza con la pérdida de un familiar y pueden padecer profundo dolor emocional no demuestra con ello que el señor FRANCISCO TORRES haya tenido que en vida, socorrer con gastos diferentes al destinado para sus menores hijas y su compañera sentimental, así como tampoco demostraron privaciones, dificultades y alteraciones que afrontaron desde la fecha del accidente y las que tendrían que enfrentar durante el resto de su vida.

En el aporte probatorio, la parte activa allega documento relacionando contrato laboral, del cual se puede inferir previa lectura que el señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) no contaba con contrato laboral vigente, no estaba vinculado laboralmente por tanto no se puede dar lugar a indemnización alguna por salarios dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que la muerte fue sorpresiva e inesperada su núcleo familiar sufrió profunda tristeza, angustias y cambios abruptos en el estilo de vida y múltiples dificultades para aceptar la pérdida de su ser querido, pero esto no impidió que las menores hijas se les reflejara en sus estudios baja concentración, sino que por el contrario superaron sus años escolares y por otra parte en cuanto a la compañera sentimental supuestamente no ha tenido inconveniente en relacionarse sentimental y afectivamente con otra persona.

En cuanto a las hermanas y sobrinas del señor ALEXANDER si bien la pérdida de un ser querido trae profunda tristeza lo que en este caso se evidencio no quiere decir con ello que económica y sentimentalmente se hayan visto afectadas por cuanto se constata que lo que devengaba era utilizado para solventar las necesidades de sus hijas no más y en sus declaraciones dan cuenta que ellas trabajan y se prodigan sus propios emolumentos para solventar sus propias necesidades, los testigos ni siquiera conocieron de vista en eventos públicos compartiendo al señor FRANCISCO TORRES con las hermanas y sobrina, vivían lejos y por ende poco se frecuentaban.

En cuanto al interrogatorio rendido por el señor BRAYAN JULIAN MESA MEZA, no es congruente, se contradice, menciona que venía junto con una motocicleta, que antes del semáforo hay unos baches, menciona que al pasarlos disminuye la velocidad, que miro el semáforo y le faltaban 25 segundos para cambiar, dice en primer momento que esquivo al taxi por la parte izquierda y que no hay frenada y luego se contradice porque dice que le dio tiempo de frenar porque el taxi apareció intempestivamente y no lo pudo esquivar, que deduce que el taxi se pasó el semáforo en rojo porque vio unos videos que reposan en la Fiscalía, que después del choque se activan las bolsas de su carro, que la señal de tránsito era confusa para saber la velocidad permitida, que con fotos y videos se evidencio que el taxi llevaba latas vacías y espichadas en la parte de atrás, que el policía de tránsito casi no le quería entregar el informe de policía, que el muchacho que iba en la moto por la parte derecha no le paso nada.

De lo manifestado por el interrogado se puede deducir que falta a la verdad porque los baches a que hace alusión, corroborando con la vía no existen, el único reductor de velocidad que hay es frente al Colegio la Nueva Familia no más, dice en primer momento esquivo el taxi y que no hay frenado y luego se contradice porque dice que no le dio tiempo de esquivarlo porque apareció intempestivamente, desde el inicio de la vía que emprendió BRAYAN JULIAN MESA MESA (higueras a glorieta) hay un sin número de señales de tránsito que indican que la velocidad permitida

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

para toda esa zona urbana es de 30 km/h, manifiesta no haber firmado contrato de transacción y en el minuto 1:47 de la grabación la abogada del interrogado le orienta la respuesta y al minuto 1:58 de la grabación se puede observar que al mismo recinto donde se encuentra BRAYAN y su apoderada llega el testigo CRISTIAN SANTIAGO DIAZ AMEZQUITA circunstancia que se puede corroborar en la grabación de audio y video de la audiencia donde rindió el testimonio, lo que indica que este testigo no tuvo imparcialidad ni elocuencia en su declaración.

En cuanto al interrogatorio de mi defendido ELVER CLEMENTE MANRIQUE no niega ni afirma nada, dado que es claro en manifestar que el impacto dejó daños en su humanidad, fractura de columna, menciona que por comentarios de sus compañeros y de transeúntes según videos posteriores al accidente dan cuenta que el señor BRAYAN MESA se encontraba bajo los efectos de alicoramiento que no le permitió evitar el accidente, evitar el choque también dado por el exceso de velocidad que llevaba y porque iba apostando piques con una motocicleta, menciona que si llevaba latas de cerveza porque tenía pendiente un domicilio por entregar, menciona que le practicaron prueba de alcoholemia, que el policía de tránsito le hizo varias preguntas. En esa oportunidad mi defendido envió al Juzgado video posterior al accidente que reposa en red social Facebook donde se logra escuchar y ver al señor BRAYAN MESA MEZA bajo el influjo de bebidas embriagantes, el cual no se tuvo en cuenta por él fallador.

En cuanto al testimonio del señor ALVARO HUMBERTO ANGARITA en calidad de representante legal de la cooperativa COOFLOTAX, no aporta mayor información a la contenida en pruebas netamente documentales, menciona que el vehículo tipo taxi contaba y cuenta con pólizas vigentes, da a conocer los montos de cobertura de las pólizas adquiridas por el propietario del vehículo de servicio público.

En cuanto al testimonio del señor JAIRO HUMBERTO MOLINA LOPEZ, manifestó que era el copiloto del vehículo particular, que pasaron lentamente el primer reductor de velocidad que saludaron a un muchacho que llevaba una moto de alto cilindraje muy bonita y que adelante había otro reductor, que iban por la parte izquierda de la carretera que BRAYAN acelero y al lado derecho venia la moto que estaba pegada al carro, que antes de la curva hay una alcantarilla y hay un desfaz, que pasaron el semáforo en color verde, que estaba a 27 o 28 segundos para cambiar, no recuerda la velocidad a la que iban, vio el taxi de frente y chocaron, que el vehículo iba por la zona izquierda que donde el iba fue la parte que pego a la puerta del taxi, que es falso que iban compitiendo con una moto, que quedo atrás la moto, que cuando pasaron el semáforo vieron el carro.

De este testimonio se puede evidenciar que no fue propio, dado que el testigo no mostró el rostro a la cámara, no se pudo obtener un relato detallado y fluido de las circunstancias de modo tiempo y lugar, se desconectaba en reiteradas ocasiones al momento de responder, dijo que se habían mantenido al lado izquierdo de la carretera y BRAYAN menciona que esquivo el taxi por la izquierda, menciona que hay un desfaz y observando la vía donde ocurrió el accidente la alcantarilla queda antes del semáforo y por la vía derecha, dice que iba a la par con la moto y luego dice que la moto se quedó tras del vehículo. el testigo se desconecta en el minuto 3:11 y menciona que no había alicoramiento por parte de BRAYAN y menciona que la moto iba pegada al taxi y de milagro se salvó, el testigo vuelve y se desconecta al minuto 3:14 y menciona que donde él iba chocó la puerta de atrás del taxi, dicho que es falso porque las fotografías y videos del resultado de los vehículos afectado

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

se puede ver que la parte derecha del carro particular donde va el copiloto no tuvo ningún golpe, solo sufrió daños en la parte delantera, se contradice en el tiempo faltante para cambiar el semáforo a luz verde.

En cuanto al testimonio del señor CRISTIAN SANTIAGO DIAZ AMEZQUITA, se puede evidenciar que este testigo se encuentra en el mismo recinto de la abogada de BRAYAN MESA MEZA, le aduce las respuestas, no es claro y se contradice en el sentido que iba conduciendo su moto, dice que iba por la derecha pero que luego a la izquierda, que hay reductores de velocidad a pocos metros donde ocurrió el accidente y verificando con la vía solo se encuentran los baches cerca al colegio, no da razón del vehículo que manejaba, pero si de lo deslumbrante que era para el público que la observaba hasta el punto de mencionar que tuvo cruce de palabras en cuanto a los elogios en cuanto a la moto y en cuanto al carro, dice que iba a la misma velocidad pero que BRAYAN iba a 50 km/h y el a 30km/h, no es congruente ni real su testimonio.

De tal dicho, en reproducción del video enviado por el ente Fiscal, si bien el mismo gozo de credibilidad y certeza para proferir sentencia, él mismo no se percató si existió alteración alguna de la grabación fílmica, sino que lo tomo en cuenta para decidir, así las cosas haciendo un sano análisis de la grabación, se puede evidenciar que el semáforo cambio al instante que cruza el vehículo particular, todo apunta a que el conductor del vehículo particular realizaba maniobras peligrosas al manejar con exceso de velocidad y competir con otros vehículos como en este caso con una moto de alto cilindraje como puede dar cuenta.

Lo que también se puede ver en dicho video es que el vehículo particular no respeto la señal de tránsito de la velocidad permitida dado que la avenida por la cual transitaba, vía higuera glorietta hospital, es una vía urbana, en la cual se encuentra en funcionamiento el centro educativo NUEVA FAMILIA, dada la ubicación de colegios y próximo a encontrarse con una glorietta la velocidad máxima permitida es de 30 km/h, se puede observar que el vehículo particular no tuvo la más mínima acción de esquivar el vehículo de servicio público quien ya estaba a punto de terminar el cruce, sino que se evidencio una intención de ocasionar el daño, dicho video deja al descubierto que los relatos de los señores CRISTIAN SANTIAGO DIAZ AMEZQUITA, JAIRO HUMBERTO MOLINA LÓPEZ y BRAYAN JULIAN MESA MESA carecen de credibilidad y certeza y si por el contrario abre una brecha aún más gigante al pensar que el señor BRAYAN MESA por la maniobra peligrosa que realizaba como apostar piques, también estaba presuntamente conduciendo bajo el influjo de bebidas embriagantes y SPOA como se puede escuchar en el video posterior que no lo tuvo en cuenta el juzgador.

En el presente caso, se puede verificar que si el señor BRAYAN JULIAN MESA MESA hubiera transitado respetando la señal de tránsito no se hubiere producido el daño de tal magnitud con deceso del señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) y las lesiones graves a ELVER MANRIQUE y a la acompañante del vehículo particular SULMA GOMEZ RINCON, sino que solo hubiesen sido daños materiales.

Mi defendido el señor CLEMENTE MANRIQUE, me comenta que el día del accidente se le acercó al señor DANIEL ESTUPIÑAN RICAURTE Agente de tránsito que asistió el accidente y le solicito la práctica de la prueba de alcoholemia al conductor del vehículo particular BRAYAN MESA MEZA y su contestación fue altanera y descortés dado que le respondió que “ esas son cosas mías, que sabia

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

como era su trabajo” en el expediente no reposa material probatorio que indique los resultados de prueba de alcoholemia en cuanto al señor BRAYAN MESA efectuada por el policía de tránsito.

En cuanto al testimonio del señor DANIEL ESTUPIÑAN RICAURTE se puede evidenciar que en el informe de tránsito como hipótesis del accidente da cuenta que la tragedia fue motivada por el exceso de velocidad que llevaba el conductor del vehículo particular, en su informe no expresó, si los conductores venían bajo el influjo de bebidas embriagantes, falto a su función por cuanto no se registró los resultados de la prueba de alcoholemia por lo menos por parte del señor BRAYAN MESA quien no sufrió daños y se encontraba físicamente intacto de la colisión porque según su dicho lo protegieron los air bag.

Al respecto se indica en la ley 769 de 2002 artículo 149 indica en uno de sus incisos que: “...En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito **deberá** enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal. El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta. Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes...”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la experticia practicada al vehículo tipo taxi la cual fue arrimada al proceso de la referencia, en la foto de *exposición # doce* se indica “la imagen fue tomada en forma de detalle de la parte interna al puesto trasero donde va los pasajeros y se observa el puesto del lado derecho doblado y desplazado la izquierda por la colisión...” en la experticia dada por el profesional ROBERTO CABALLERO SUAREZ no menciona detalle alguno de muestras o señales de sangre o restos biológicos del causante.

Del video se puede verificar que el señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) dada la fuerza y velocidad del carro particular (vehículo marca Audi de carrocería pesada) fue expulsado del vehículo tipo taxi (vehículo marca atos de carrocería liviana) por la colisión y fue arrastrado por el vehículo particular, donde finalmente fallece, es decir el señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) salió con vida del vehículo tipo taxi y quien le cerceno la vida fue el conductor del vehículo particular por el exceso de velocidad, muerte que hoy se está debatiendo y reclamando perjuicios.

El vehículo tipo taxi como se puede evidenciar en los videos (si es que gozan de credibilidad, certeza y no han sido adulterados en su contenido) se encontraba terminando el cruce para dirigirse a la terminal de transporte, el vehículo particular lo colisiono sin querer evitarlo (norma de tránsito utilizada para evitar accidentes y evitar a toda costa colisionar) porque se vio intensional y sin poder evitarlo tampoco por el exceso de velocidad y porque se al parecer se movilizaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estas que al entrar en el cuerpo humano alteran la percepción de los eventos en el espacio y tiempo.

¹ Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633-14 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619-11 Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

El vehículo particular se desplazaba con exceso de velocidad dejó una huella de frenado de 2.50 mts, según croquis elaborado en el informe policial de accidente de tránsito descripción que da a conocer la velocidad que llevaba el vehículo particular.

Por su parte, en cuanto a la consigna en el informe de tránsito, en la que se informa que hubo huella de frenado, de dicha huella de frenado se puede hacer el cálculo de la velocidad a la que venía el conductor del vehículo particular.

Así teniendo en cuenta la longitud de las huellas descritas en el Informe de policía de tránsito la cual corresponde a 2,50 mts, lo que indica que si hacemos la fórmula matemática para determinar la velocidad aplicada al caso concreto a la que venía transitando el vehículo particular (cálculo de distancia del frenado debemos multiplicar la velocidad al cuadrado y dividirlo entre 180) para el caso en concreto debemos buscar un número que multiplicado al cuadrado y dividirlo entre 180 me arroje como distancia de frenado 2,50 metros (ultimo valor consignado en el informe pericial). Al realizar el ejercicio matemático se podría determinar que el numero multiplicado es 21,2 al cuadrado dividido en 180 nos arroja un valor de 2,49 mts, una aproximación a la longitud expresada en el informe de tránsito lo que nos indica realmente que para que el particular haya dejado esa huella de frenado el carro venía a una velocidad de 200 km/h.

Determinada la velocidad para el vehículo particular 200km/h, queda a grandes luces determinado que en el caso bajo estudio lo que origino el deceso del señor ALEXANDER TORRES fue la excesiva velocidad ejercida por el vehículo particular hacia el vehículo de servicio público, de igual forma si se tiene en cuenta el tipo de carrocería de ambos vehículo, se puede determinar que el vehículo particular(marca audi) cuenta con mayor fuerza y peso que el vehículo tipo taxi (marca Atos prime), por ende fue que conllevo a que el señor FRANCISCO ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) saliera expulsado del vehículo y luego el vehículo particular lo arrastro hasta ocasionarle la muerte.

Es de mencionar a su señoría y que se tenga de presente que la vía donde ocurrieron los hechos objeto de estudio, ha sido vista en diferentes ocasiones como un peligro al transitar, porque al ejecutar el cruce se han chocado varios automotores, pero no tan grave como el presente caso que tuvimos que lamentar la perdida de una persona y las lesiones de tipo permanente de una de mis poderdantes, tan solo han sido pérdidas materiales como el caso reciente que ocurrió el 30 de septiembre de 2023, un evento en el cual se presentó en las mismas condiciones y no hubo pérdidas humanas porque no hubo ese exceso de velocidad con la que paso en ese entonces el vehículo particular conducido por el señor BRAYAN JULIAN MESA MESA de 200km/h.

Es de resaltar que el cruce al cual hacen referencia las demandantes, ha funcionado desde muchos años atrás, se podría decir que se encuentra habilitado desde que se construyó la nueva terminal de transportes, siempre se han ocasionado accidentes de tránsito, pero ninguno de gravedad como el que hoy nos atañe.

Se alega que por parte de mi poderdante el señor ELVER MANRIQUE, que cruzó el semáforo cuando se encontraba en luz roja, de ser el caso y que los videos allegados al proceso gocen de credibilidad, mi prohijado tendría lugar a una sanción de tránsito por infringir la norma de pasar en semáforo en rojo, pero no sería acreedor de los daños y perjuicios que en la demanda introductoria se están

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

pretendiendo, toda vez que como se puede comprobar también en el video y en el respectivo informe de tránsito que el exceso de velocidad del vehículo particular fue el detonante para que el señor ALEXANDER TORRES (Q.E.P.D.) falleciera en tal accidente y que mi prohijado quedara con lesión grave de columna, en cuanto a la lesión producida al señor ELVER MANRIQUE debo poner en conocimiento que el mismo no tiene síntomas o señales de suicidio que hubiesen sido tenidas en cuenta para que el ocasionara el accidente o se pretendiera auto lesionar, él es un hombre trabajador que ha desempeñado la labor de conductor a lo largo de su vida en el vehículo tipo taxi de su padre, de dicho trabajo dependen dos familias, la de su señor padre y la de él, queda demostrado que el señor ELVER MANRIQUE es padre cabeza de hogar, tiene un menor hijo de 5 años por quien debe velar y cuidar a diario, sus padres son personas de la tercera edad, antes de este suceso trágico gozaban de una vida feliz junto con su núcleo familiar.

Por los videos allegados (si es que gozan de credibilidad y no han sido alterados) se puede indicar que si mi representado cruzo en luz roja, también se puede observar que ya se encontraba culminando el cruce cuando el vehículo particular sin ninguna compasión o evitar el accidente puso en trágico encuentro los dos vehículos, debo indicar que si el señor ELVER MANRIQUE se pasó el semáforo en rojo fue porque mostro confianza de ser poco o nada transitada la vía, más aún cuando había restricción vehicular dada la creciente ocupación de cuidados intensivos por pandemia COVID 19, mi prohijado solo estaba atendiendo los llamados de la comunidad para trasladarlos en el momento que lo necesitara, la hora del accidente fue alrededor de las 9 p.m., hora que hay poco flujo vehicular más en pandemia, y se confió de igual manera porque la vía donde ocurrió el accidente es vía urbana, hay centros educativos y señales de tránsito donde indican que la velocidad permitida es 30km/h, la vía es poco iluminada, poco visible por las plantas sembradas y crecidas que se encontraban en el momento de los hechos en el intermedio de la vía.

Es de mencionar que las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se originó el accidente debe tener en cuenta que por dicho momento se encontraba rigiendo el decreto 580 del 31 de mayo de 2021 expedido por la presidencia de la Republica y a su vez el Decreto municipal 228 del 2 de junio de 2021 en el que se consignó el aislamiento preventivo por existir afectación alta de COVID por contar con 15.307 casos y 664 activos, 332 personas fallecidas, la ocupación de UCI se encontraba al 97%, decretos que conllevaban a que se presentara mayor aislamiento y restricción de movilidad, lo que indica que el vehículo particular no tenía por qué estar transitando y menos presuntamente bajo el influjo de bebidas embriagantes y SPA.

En atención a que la actividad de conducción de vehículos automotores es una actividad riesgosa, los ejecutores de la misma deben tener el mayor cuidado y diligencia en su despliegue y, en tratándose de transporte terrestre, respetar a plenitud el cumplimiento de las normas de tránsito, con miras a impedir la concreción de los riesgos gestados por esta actividad y, por ende, la configuración de daños.

En sentencia 1998-01212 9 de abril de 2021 del Consejo de Estado se denegaron las pretensiones del escrito inicial, por cuanto la corporación coligió en gracia del obrar probatorio existe en la causa que el accidente fue propiciado en mayor medida

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

por el exceso de velocidad con el que se dirigía el conductor y, además, por la cantidad de alcohol que éste había ingerido previo al suceso.²

Hecho determinante del tercero consistente en transitar sobrepasando la velocidad máxima permitida en sectores urbanos con tráfico de peatones, violando normas de contenido obligacional específico como es la de reducir la velocidad a 30 kms/h cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad lo que le impone la responsabilidad en el accidente, porque es el único causante del daño, del resultado.

De igual modo en tratándose del tema que comenta el señor BRAYAN MESA MESA en su decir que esquivó el vehículo, hubiera tenido que contar entre 0,5 y 1 segundo de tiempo para reaccionar, este intervalo es el que las escuelas de conducción han tenido en cuenta para determinar varios factores como: qué tan buenos son los reflejos del conductor, su estado de ánimo, su nivel de alerta o si ha consumido drogas, alcohol o algún medicamento fuerte.

Teniendo en cuenta la maniobra peligrosa realizada por el conductor del vehículo particular por ir a máxima velocidad no le permitió ni tan siquiera contar con el segundo de tiempo para reaccionar todo por estar presuntamente bajo el influjo de drogas y/o, alcohol, lo que se puede evidenciar que lo determinante en la producción del accidente de tránsito fue netamente culpa de la conducta imprudente de BRAYAN JULIAN MESA.

VI. Falta de argumentación de la no culpabilidad y responsabilidad de las entidades estatales.

El juez de primera instancia se limitó a indilgar culpa a mis defendidos bajo el supuesto de haber cometido la infracción de tránsito de semáforo en rojo porque así lo indicó el informe de tránsito y los videos allegados que no fueron debatidos, los mismos no dan certeza ni mucho menos credibilidad de su contenido, ya que pueden estar alterados, el informe de tránsito no cumplió con las normas de tránsito como lo es la consigna de los resultados de alcoholemia y su notificación, no tuvo en cuenta el estado de alcoholemia que presentaba el conductor del vehículo particular, no tuvo en cuenta los intervalos de tiempo de cambio de luz de los dos semáforos. No siempre se debe respetar la luz roja hay excepciones para que un vehículo se vea obligado a cruzarlo ya sea porque una ambulancia requiere paso u otro evento.

El Ad quo determino sin mayor argumentación fáctica y/o lógica que las entidades municipales y departamentales no tenían culpa y/o responsabilidad alguna del hecho presentado dado que en noticias y en las diferentes salidas procesales han sido enfáticos en mencionar que la vía siempre ha ocasionado accidentes, el mantenimiento de la vía está a cargo del municipio la cual para el día de los hechos no se permitió tener mayor visibilidad para transitar, no se han podado los árboles y plantas que se encuentran en medio de la vía, se han presentado infinidad de accidentes sin que las autoridades administrativas se tomen un poco de preocupación por mantenerla en estado adecuado.

² SENTENCIA 1998-01212 DE 09 DE ABRIL DE 2021
CONSEJO DE ESTADO

NESTOR MELITON AMAYA Z.
ABOGADO

En las pretensiones de la demanda, las víctimas reclaman por la muerte de su ser querido, pero el Juez no se percató que el occiso salió con vida del vehículo tipo taxi, que por la fuerza del vehículo particular lo expulsó, lo arrastró y le causó la muerte, es el vehículo particular el que debe entrar a resarcir los daños y no el vehículo de servicio público.

VII. Indebida sanción y liquidación de perjuicios a personas naturales:

Si el Juez Administrativo de primera instancia determinó culpar a personas naturales, este debió ajustar las sanciones a una liquidación menos gravosa, las sanciones pecuniarias administrativas son más altas comparadas con las civiles, normas estas últimas que se debieron aplicar para las personas naturales responsables, las sanciones contempladas en el código administrativo únicamente se deben aplicar para entidades del sector público, no para particulares.

El ad quo sustentó la tasación bajo el argumento del uso de la figura *arbitrium iudicis* la cual la analizo y determinó de forma altamente lesiva para el caso en concreto y las circunstancias fácticas de los condenados dado se encuentran mal económicamente, para el caso del señor ELVER CLEMENTE MANRIQUE físicamente se encuentra imposibilitado para entrar a responder y por eso se solicita que quien pase a responder únicamente sea si hay lugar a ello a Seguros la Equidad compañía con quien se adquirieron las pólizas, dicha compañía siempre se negó a conciliar, no tuvo acercamiento con las víctimas para la consecuente indemnización pese a que se enviaron infinidad de solicitudes por parte del dueño del taxi.

Bajo estos argumentos dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto para que los mismos sean tenidos en cuenta por segunda instancia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nestor Amaya", with a stylized flourish at the end.

NESTOR MELITON AMAYA ZARATE
C.C.N° 1.052.386.149 Duitama
T.P.N° 222.284 C.S.J.